1. **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

**RADICADO:** 17-001-31-05-003-2022-00080-00

**DEMANDANTE:** Gloria Matilde López Ramírez

**DEMANDADOS:** Colpensiones, Colfondos SA, Protección SA, y Skandia SA

**LLAMADOS EN GARANTÍA:** Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Allianz Seguros de Vida SA, AXA Colpatria Seguros de Vida SA y la Compañía de Seguros Bolívar SA

1. **ETAPAS DEL PROCESO.**
2. **Asistencia.** Asisten los apoderados de la parte demandante, demandada y llamadas en garantía.
3. **Conciliación:** No existe ánimo conciliatorio.
4. **Excepciones previas:** No hay pendientes por resolver
5. **Saneamiento:** No hay vicios que puedan nulitar lo actuado.
6. **Fijación de litigio:** Verificar si es procedente la ineficacia del traslado de la demandante, así como la producción de los efectos de dicha decisión. También deberá verificar si cabe responsabilidad de las llamadas en garantía respecto a las pretensiones solicitadas por parte de quienes realizan el llamamiento.
7. **Pruebas:** Se decretan las pruebas documentales aportadas y las demás solicitadas por cada una de las partes, las cuales se practicarán en esta misma diligencia.

**Se constituye en audiencia del artículo 80 del CPTSS**

1. **Práctica de pruebas.**

* **Interrogatorio de parte Gloria Matilde López Ramírez.**

Indica que en un primer momento se trasladó de Colpensiones a Protección a través de un asesor, que no le informó sobre las consecuencias de su traslado, luego se trasladó a Colfondos por recomendación de un amigo. Posteriormente se trasladó a Skandia, debido a la recomendación de un familiar político. Finalmente, se trasladó nuevamente a Protección, a través de un asesor, que tampoco le informó sobre las ventajas y desventajas del traslado.

Indica que cuando realizó los traslados no se detuvo a pensar en el tema de la jubilación a profundidad.

Indica que la motivación para regresar a Colpensiones, es porque se siente engañada, debido a que no le brindaron la información que necesitaba saber y porque el monto de la pensión es mayor en Colpensiones.

* **Interrogatorio de parte Colfondos – Julián Lugo.**

1. Colfondos ha realizado con anterioridad llamamientos en garantía a entidades aseguradoras en casos de nulidad en el traslado de régimen pensional, como el que el que se está presentando en este caso, para solicitar la devolución de las primas devengadas por la compañía aseguradora en virtud de las pólizas que amparan la suma adicional para financiar una pensión de invalidez o de sobreviviente.?

R/ Es una instrucción judicial que se hace a los apoderados.

1. En alguno de los casos en que se ha realizado ese llamamiento en garantía, la compañía aseguradora ha sido condenada a retribuir la prima devengada por el contrato de seguro que ampara la financiación de la suma adicional para financiar una pensión de invalidez o de sobreviviente.

R/ En ninguna se ha condenado.

Manifiesta no saber por qué se lleva a cabo el llamamiento en garantía.

* **Interrogatorio de parte del representante legal de Skandia – Desiste de la prueba la apoderada de AXA COLPATRIA.**

**CIERRA DEBATE PROBATORIO.**

1. **Alegatos de conclusión**

**Demandante:**

Manifiesta que los fondos de pensiones, no lograron acreditar que cumplieron con sus obligaciones en lo que respecta a la información que debían brindarle a su poderdante. Solicita la ineficacia del traslado.

**Colpensiones.**

Se ratifica en los argumentos esbozados a la hora de contestar la demanda. Solicita que se tenga en cuenta que Colpensiones es un tercero que no tiene nada que ver con el objeto de debate. Indica que el traslado no se realizó debido a la prohibición legal. Refiere que no se debe desconocer que la demandante firmó varios formularios de afiliación y también que la demandante, según su consideración, tuvo una conducta negligente, al no interesarse por su situación pensional.

**Protección.**

Para la época, la única obligación que tenían las AFP, era darle la información de manera verbal, no siendo exigible un registro de dichas conversaciones. Se refiere a los traslados horizontales realizados por la demandante. Solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda.

**Colfondos**

Manifiesta que no existe vicio en el consentimiento en el traslado realizado por la demandante. No es posible desconocer la prohibición legal de traslado en el régimen. Indica que, como consumidor financiero, la demandante debía informarse debidamente sobre su situación pensional. Indica que la no existencia de pruebas documentales no quiere decir que las AFP incumplieron con sus obligaciones, pues para la fecha de los traslados las AFP no estaban obligadas a dichos registros.

**Skandia.**

Indica que Skandia es un tercero de buena fe, pues no es ni el fondo que realizó el traslado de régimen, ni tampoco es el fondo en el que se encuentra actualmente la demandante. Solicita que en caso de que se declare la ineficacia del traslado, no se condene a las AFP al traslado de gastos de administración y primar previsionales SU 107 de 2024.

**Mapfre.**

La Póliza no presta cobertura material en este asunto.

**Seguros Bolívar.**

La Póliza no presta cobertura material en este asunto.

**Axa Colpatria.**

La póliza no presta cobertura material.

**Allianz**

Mi procurada termina viéndose involucrada en el proceso a través del llamamiento en garantía solicitado por Colfondos en virtud de Una Póliza de seguro previsional; razón por la cual, es de vital importancia que antes de dictar sentencia se realice un análisis juicioso de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

En este sentido se debe indicar, en primera medida que la Póliza de Seguro Previsional en virtud de la cual mi representada termina siendo vinculada al proceso, tiene como objeto de amparo, cubrir la suma de dinero adicional que haga falta para financiar una eventual pensión de invalidez o de sobreviviente. Razón por la cual, se debe expresar desde ya, que no presta cobertura material en el presente asunto. Pues lo que aquí se debate no es el reconocimiento de una pensión de invalidez o de sobreviviente, sino una ineficacia en el traslado de régimen pensional; riesgo que evidentemente no se encuentra amparado por la póliza.

Para ser más precisos, la solicitud de COLFONDOS, va encaminada, a la devolución de las primas devengadas por la aseguradora; solicitud que desconoce de plano, los principios y normas vigentes que rigen la materia del contrato de seguro. Lo anterior, al aclarar que esas sumas de dinero, fueron debidamente devengadas por la aseguradora, al asumir durante el periodo de vigencia de la póliza el riesgo de que se configurara un siniestro amparado, esto es, el reconocimiento de una pensión de invalidez o de sobreviviente; situación en la que se haría exigible la obligación indemnizatoria a su cargo.

Adicionalmente, es necesario manifestar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica en su jurisprudencia al reiterar en varios pronunciamientos (entre otros la SL2877-2020; SL3871-2021;SL4297-2022), que la carga de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP con cargo a su propio patrimonio y no la compañía aseguradora, toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto durante el periodo de vigencia de la póliza.

En este sentido, resulta evidente que COLFONDOS incurrió en un abuso del derecho al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, aún teniendo conocimiento de que no le asiste derecho a obtener devolución de la prima. Razón por la cual, solicito al despacho, que además de exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada, se condene por concepto de agencias del derecho a COLFONDOS para que pague en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la suma equivalente a 1 SMLMV, con el objetivo de subsanar, al menos parcialmente, el gasto en que incurrió la compañía aseguradora para asumir su defensa en este proceso, lo anterior, por cuanto está suficientemente acreditado que COLFONDOS no tenía ninguna razón siquiera ponderable para realizar el llamamiento, al tener pleno conocimiento de que no le asiste derecho a obtener lo pretendido respecto a mi procurada.

**FINALIZA LA AUDIENCIA**

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA JUZGAMIENTO**

**Jueves 28 de noviembre de 2024 2:30 PM, para dictar sentencia, a través de la plataforma Teams.**